

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CATALINA RENDÓN HENAO
Magistrada Ponente

Radicado : 2026-2773
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia
CUI : 05664408900120250018401
Acusado : María Elvia Mazo García
Delito : Calumnia
Decisión : Confirma

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha Acta N° 147

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la representación judicial de la víctima, frente a la sentencia proferida el 03 de agosto de 2026, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros, Antioquia, que absolvió a la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA del delito de Calumnia, artículo 221 C.P.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Fueron descritos en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Los hechos ocurrieron a partir del día 06 de julio de 2021 y por espacio de varios días, en la Institución Educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, ubicado a la entrada del municipio de Belmira, Antioquia, la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, imputó falsamente una conducta típica, concretamente el delito de HURTO a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, en su calidad de Rectora del Colegio de Belmira, Antioquia, cuando la denunciada se desempeñaba como auxiliar de servicios

de aseo, en provisionalidad, nombrada por el departamento de Antioquia. Refirió la denunciante que la señora MARÍA ELVIA todos los días llegaba a la institución educativa fijando panfletos, carteleros y avisos en la parte exterior del colegio, los cuales también publicaba por la red social Facebook, vinculando a grupos como Belmireños por la red y Belmira, tu opinión cuenta; calumnia que la afectó no sólo como funcionaria pública nombrada en propiedad como Rectora de esta Institución educativa, sino como persona, a raíz de ello sin justificación alguna la trasladaron para una institución educativa en el municipio de Guarne y luego de revisar su proceso la restituyeron a la Institución Educativa de Belmira; y continuaron las calumnias por parte de la señora MARÍA ELVIA hasta el punto que le hicieron una visita de seguimiento y control al fondo de servicios educativos de la Institución Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón del 03 al 05 de noviembre de 2021 con la presencia de varias personas que representaban a la institución, a los estudiantes, a los exalumnos y la asesora de "FOSE" (Fondo de Servicios Educativos) Dra. Hilda María Cossio Fernández, donde revisaron las cuentas y las inversiones de la institución, además de los libros contables y concluyeron que no se había perdido dinero de la institución y tampoco se evidenció que el mismo se haya gastado en actividades diferentes para las que se había asignado el dinero".

II. RESUMEN DE LO ACTUADO

La audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, se celebró el 15 de noviembre de 2022, dejándose constancia que no se llegó a ningún acuerdo.

El escrito de acusación, de fecha 20 de diciembre de 2023, en el que se atribuye probable responsabilidad penal a la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, a título de autora del delito de Calumnia, según el artículo 221 C.P., fue comunicado a la imputada en la misma fecha y no se presentó allanamiento a los cargos.

Posteriormente, fue presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira, Antioquia, el día 11 de enero de 2024, despacho ante el cual tuvo lugar la audiencia concentrada los días 18 de abril y 08 de mayo de 2024, fijándose como fecha para la realización del juicio oral los días 10 y 11 de julio de 2024, fechas que posteriormente fueron reagendadas por el despacho, asignando los días 17 y 24 de septiembre de 2024.

El día 17 de septiembre de 2024, fecha señalada para el inicio del Juicio oral, el Juzgado celebró audiencia de solicitud de preclusión a petición de la defensa, habiendo sido negada su petición para que se diera aplicación a la

causal 3ª del artículo 332 C.P.P., por lo que el proceso fue remitido para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, despacho que resolvió confirmar la decisión de primera instancia, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2024.

Regresada la actuación ante la primera instancia, fue remitida el día 02 de mayo de 2025, por impedimento, ante el Juez Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros, Antioquia, despacho ante el cual tuvo inicio el Juicio oral el día 20 de octubre de 2025 extendiéndose hasta el día 06 de julio de 2026 en que se anunció el sentido de fallo absolutorio. La sentencia fue trasladada el día 06 de agosto de 2026.

III. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia absolvió a la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA al concluir que no hay cuestionamiento acerca de la existencia de manifestaciones dirigidas contra la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, como Rectora de la Institución Educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, del municipio de Belmira, Antioquia, exteriorizando públicamente inconformidades relacionadas con la gestión administrativa de la institución educativa, sin embargo, no encontró que se hayan realizado con el dolo exigido por el tipo penal de Calumnia.

Estimó que el testimonio de la víctima es insuficiente para acreditar que la acusada hubiera formulado de manera consciente una imputación falsa de una conducta típica, y aunque concurrieron a declarar dos testigos de cargo, los docentes ALEJANDRA MARÍA ROJAS e IDER GUERRA BARRIENTOS, ellos describieron un ambiente de inconformidad dentro de la comunidad educativa que no permite establecer que la acusada haya imputado falsamente una conducta penal específica a la víctima, sabiendo que dicha atribución carecía de sustento. Lo anterior, porque no se trató de un fenómeno aislado, atribuible solamente a la acusada, sino que otros miembros de la institución también cuestionaban el manejo administrativo por parte de la rectora.

Le resultó relevante la prueba consistente en la queja presentada por la acusada ante la Personería Municipal de Belmira, Antioquia, el día 06 de julio de 2021 y el Acta No. 040 del Concejo Municipal de Belmira de fecha 16 de agosto de 2021, ya que estimó que se trata de documentos que evidencian que las reclamaciones de la procesada fueron tramitadas ante canales institucionales y que otros integrantes de la comunidad educativa también habían planteado inconformidades. Lo cual impide concluir, más allá de toda

duda razonable, que la acusada actuó con pleno conocimiento de la falsedad de sus afirmaciones.

Agregó que las expresiones de la acusada se presentaron en un escenario de discusión sobre asuntos relacionados con la gestión financiera de una institución pública, y aunque la libertad de expresión no protege la imputación falsa de delitos, sí permite la exteriorización de opiniones, críticas e inconformidades en temas de importancia pública. Así que, aunque resultaran desafortunadas, se trata de un comportamiento de relevancia en otros ámbitos de responsabilidad, pero no en el penal.

Entonces, si bien reconoció la relevancia constitucional del derecho al honor y al buen nombre, consideró que no existe prueba de que la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA hubiera imputado falsamente una conducta punible a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, con conocimiento de dicha falsedad.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

La representación judicial de la víctima interpuso recurso de apelación solicitándole a la Sala que revoque la decisión de absolución porque se construyó sobre una valoración probatoria fragmentaria y una indebida valoración de los testigos y pruebas documentales que fueron aportados a Juicio oral.

Aunque la sentencia reconoce que las manifestaciones exteriorizadas públicamente existieron, que fueron dirigidas contra la víctima, que había un contexto de conflicto, y que se produjeron acusaciones de relevancia penal, de manera contradictoria, en concepto del apoderado judicial, concluye que no es posible inferir que la acusada conocía la falsedad de lo que afirmaba.

Señalando que no pretende limitar el derecho de libre expresión, ni impedir que los ciudadanos cuestionen a la administración pública, ni el derecho de la acusada a acudir ante los entes de control, sino que se castigue la calumnia, cuando la procesada acude a divulgar una imputación a terceros como si se tratara de un hecho cierto.

Criticó la decisión porque, a su parecer, exige una carga probatoria directa con relación al dolo con el que obró la acusada, cuando señala que no se demostró que MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA actuó con consciencia de las imputaciones falsas en contra de la víctima. Argumentando que el dolo debe inferirse de los hechos externos: 1) la acusada conocía a la víctima, 2) la

acusada conocía del contexto institucional, 3) existían antecedentes de conflicto, 4) la acusada había acudido previamente a diferentes autoridades, 5) posteriormente realizó manifestaciones relacionadas con el manejo irregular de los recursos, 6) esas manifestaciones fueron conocidas por terceros, 7) existió difusión dentro de la comunidad educativa, 8) existieron elementos fotográficos y materiales que documentaron la exteriorización de las expresiones, 9) las expresiones tenían la capacidad objetiva para afectar gravemente la reputación de la víctima, ya que no se trató de una discusión privada, sino de imputaciones relacionadas con recursos institucionales y el ejercicio de un cargo directivo.

Agregó que no se puede confundir que existieran razones para “quejarse” con que existieran razones para “acusar penalmente”. Además, el hecho de que otros docentes estuvieran inconformes tampoco demuestra que la víctima hubiera cometido un delito, por lo que el Acta del Concejo Municipal, no permite concluir que las acusaciones en contra de la ofendida fueran verdaderas. Así que, como una sospecha no es un hecho probado, por eso la ley penal protege a las personas contra la imputación falsa de conductas típicas.

Estimó que el Juzgado de primera instancia subvaloró las declaraciones de ALEJANDRA MARÍA ROJAS e IDER GUERRA, ya que ellos conocieron de las manifestaciones, ubicaron temporalmente los hechos, describieron el contexto, conocieron de la difusión de las expresiones y permitieron establecer que éstas trascendieron la esfera privada. También indicó que se desestimó el valor probatorio de las fotografías, cuando con ellas se demuestra el alcance de la divulgación hecha por la procesada.

Encontrando entonces que la sentencia fue fabricada sobre una duda que considera no surge de los medios de prueba aportados al proceso, como quiera que la acusada conocía suficientemente el contexto para comprender la gravedad y naturaleza de las imputaciones y, a pesar de ello, decidió exteriorizarlas como afirmaciones frente a terceros, por lo que estima que existe prueba del dolo y se debe impartir condena.

Insistiendo en que, a pesar de las inconformidades con el manejo de los recursos públicos, ello por sí solo no permite concluir que MARÍA ELVIA consideró que la imputación era cierta. Por lo que el *in dubio pro reo* no puede utilizarse como una “*fórmula de cierre*” y la libertad de expresión no es un “*salvoconducto para imputar delitos*”, ya que la libertad de expresión no autoriza a destruir injustificadamente el patrimonio moral de otra persona.

Finalmente, observó que los indicios que le permitieron al Juez *a quo* absolver a la procesada, en su lugar, son indicadores para demostrar el conocimiento que tenía la acusada del contexto de las acusaciones, porque

durante años sostuvo controversias y presentó solicitudes, acudió a las distintas autoridades, entonces no era ajena a la información, tenía un conocimiento amplio, lo que merece un análisis más riguroso.

Una inconformidad consistía en manifestar “*no estoy de acuerdo con la gestión de la rectora*”, pero es distinta la situación cuando se señala que la otra persona se apropió de los recursos de la institución educativa, imputándole una conducta típica. Además, la calumnia es un delito de mera conducta por lo que no se hace necesario demostrar los perjuicios que haya sufrido la víctima. El núcleo está en la imputación falsa, por lo que la primera instancia no debió subestimar los efectos de la difusión pública.

V. TRASLADO A NO RECURRENTES.

1. La Fiscalía como no recurrente le pidió a la Sala que revoque la decisión de primera instancia al considerar que presenta un déficit en la valoración integral de los medios de prueba, olvidando considerar que los dos docentes presentados a juicio oral fueron coherentes, espontáneos y coincidentes en relatar el comportamiento desplegado por la acusada dentro del plantel educativo, manifestado que ella tenía una actitud constante de indisponer a los estudiantes contra las directivas de la institución y, particularmente, contra la señora rectora, promoviendo comentarios negativos y generando ambientes de confrontación dentro de la comunidad educativa.

Estos testimonios señalaron que la acusada difundía entre los estudiantes y miembros de la comunidad educativa afirmaciones relacionadas con supuestos malos manejos de los recursos económicos por parte de la rectora, contribuyendo a expandir una percepción negativa con base en hechos no verificados. Indicando el docente IDER GUERRA BARRIENTOS que la acusada manifestó que la rectora “*se robaba los recursos de la institución educativa*”, afirmación de naturaleza fáctica y con contenido inequívocamente delictivo, en cuanto atribuye una determinada apropiación de los recursos que ella tenía bajo su administración.

Indicó que el punto de controversia consiste en determinar qué contenido tuvieron esas manifestaciones, si constituyeron una imputación concreta de una conducta típica, si eran falsas y si la acusada tenía conocimiento de dicha falsedad, lo que considera está demostrado mediante la prueba aportada, porque una situación es formular una queja administrativa, cuestionar la gestión de la institución o expresar desacuerdo con el manejo de los recursos, y otra es atribuirle a determinada persona la comisión de una conducta penalmente relevante.

Así que está en desacuerdo con que la existencia de un conflicto previo pueda explicar el contexto en que se produjo la expresión, por lo que no convierte por sí misma en verdadera la imputación delictiva, ni acredita que la acusada tuviera razones objetivas suficientes para afirmar como hecho cierto que la víctima se apropiaba de los recursos institucionales.

Por lo que sostiene que debe verificarse si existe una duda real, objetiva e insuperable, derivada de la prueba practicada, acerca de la existencia de la imputación, su falsedad y la responsabilidad de la acusada, a partir del análisis racional y conjunto de la prueba aportada por la Fiscalía.

2. El defensor de la procesada como no recurrente solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria al considerar que no demostró el apelante que la Fiscalía haya logrado acreditar la presencia del dolo que exige el tipo penal de Calumnia. Mencionando que a pesar de que el testigo IDER GUERRA BARRIENTOS hizo referencia a una auditoría de la Secretaría de Educación, que habría sido la prueba de la corrección de la gestión de la rectora y, por ende, de la falsedad de las afirmaciones de la procesada, dicha información nunca fue aportada al procesado; con el acta de visita y control a los fondos de servicios educativos tampoco se acreditó concluyentemente la falsedad de las afirmaciones sobre el manejo de los recursos; así que, sin prueba de la falsedad objetiva, el tipo de Calumnia no se encuentra configurado. Por lo que el debate sobre el dolo, planteado por la representación judicial de la víctima, lo considera irrelevante.

Agregó que los hechos indicadores tomados por el apelante, consistentes en el conocimiento del conflicto, quejas previas, divulgación pública, ausencia de decisión judicial que respaldara las imputaciones, solo prueban la existencia del conflicto y la conducta de la procesada, lo que nadie discutió en primera instancia, pero no prueba que ella conociera que sus afirmaciones sobre el manejo de los recursos fueran falsas.

Resaltó que el Acta No. 040 del Concejo Municipal y la queja ante la Personería buscaban demostrar que la procesada no hizo las aseveraciones y, por el contrario, estos señalamientos parten del resto de opositores a la rectora, por lo que no fueron aportados para probar la veracidad de las imputaciones. Además, omitió el recurrente manifestar que el testimonio del docente IDER GUERRA BARRIENTOS fue contradicho por su propia entrevista ante la Policía Judicial y esto fue materia de controversia en juicio, mientras que en la audiencia aseveró haber presenciado que la procesada entraba a los salones para hablar con los estudiantes, en la entrevista había dicho que nunca ocurrió esto en su presencia.

Por lo que concluyó que una persona que ha expresado lo mismo que nueve docentes han formalizado por escrito ante el Concejo Municipal, no puede considerarse que sabía que sus afirmaciones eran falsas. Así que el carácter del delito de mera conducta no exime del deber de probar el dolo.

Estimó que la prueba aportada por la Fiscalía no fue suficiente para demostrar: 1) que las expresiones constituyeran la imputación de un hecho delictivo concreto y determinado, 2) que ese hecho fuera falso, 3) que la procesada tuviera conocimiento de que era falso. Para el recurrente, un análisis riguroso de la prueba demuestra que nunca se acreditó que la acusada expresara en concreto que la rectora se hubiera robado los recursos. La testigo ALEJANDRA MARÍA ROJAS CAIPA dijo que no leyó los carteles. El testigo IDER GUERRA BARRIENTOS fue el que dijo que la acusada decía que la rectora “*se robaba los recursos*”, sin embargo, el testigo no es creíble porque fue cuestionado precisamente en el aspecto central de su declaración y se demostró con la entrevista previa que su declaración no es confiable.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la representación judicial de la víctima, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179 de Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En este caso se estipularon dos hechos de trascendencia para el análisis de lo que concierne a la responsabilidad penal de la procesada, a saber: *i) el nombramiento en propiedad de la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, como rectora de la Institución Educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, del municipio de Belmira, Antioquia, mediante Decreto 1278 de 2002; y ii) El traslado de la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA nuevamente como rectora de la Institución Educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, del municipio de Belmira, Antioquia, mediante Decreto sin número del 22 de junio de 2021.*

Además, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por parte de la defensa, se observa a folio 31 el Decreto sin número de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual se traslada a la señora *NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA* como rectora de la Institución Educativa Rural Piedras Blancas, del municipio de Guarne, Antioquia.

Entonces, existieron dos periodos en los que la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA ocupó el cargo como rectora de la institución educativa *Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, del municipio de Belmira, Antioquia*, siendo de interés para el proceso el segundo periodo, porque conforme quedó estipulado, para el día 22 de junio de 2021 la rectora fue nuevamente asignada al establecimiento educativo del municipio de Belmira, Antioquia, donde se presentaron los hechos que son materia de juzgamiento.

Y considera la Sala que resultan importantes estas dos estipulaciones como quiera que se logra determinar un antes y un después en el devenir de los hechos, ya que la reincorporación de la rectora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA implicó una agudización en el descontento de la acusada y otros miembros del personal docente, quienes habían elevado quejas por el manejo de la institución educativa y el trato a la planta de personal, formalizando denuncias en su contra por presunto acoso laboral.

Por lo tanto, los eventos acaecidos con anterioridad al reintegro de la rectora, y todos los hechos que corresponden de manera concreta a los conflictos laborales entre la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA y la señora MARÍA ELVIA MAZO, por los que esta última acudió ante la Personería Municipal de Belmira, Antioquia, aludiendo a la existencia de un presunto maltrato y acoso laboral por parte de la directora de la institución educativa, a raíz de unas recomendaciones y restricciones médico laborales que prosiguieron a una extensa incapacidad que presentó, debido a una patología osteomuscular, acreditados por la defensa de la acusada mediante el aporte de prueba documental, corresponden a un antecedente que no debe ser indebidamente confundido con lo que atañe a los hechos de la acusación por Calumnia que formuló la Fiscalía General de la Nación.

Se hace alusión entonces, a las siguientes pruebas:

- i) Recomendaciones y restricciones médico – laborales, de fecha 10 de noviembre de 2017 (folios 1-2);
- ii) Respuesta a oficio 2019010081497 de febrero 28 de 2019, signado el 08 de marzo de 2019 por el Profesional Especializado – Médico SST (folios 6);
- iii) Oficio No. 012 de fecha 08 de julio de 2019 suscrito por la Rectora y dirigido a la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, sobre acuerdo de horario laboral (folios 7);
- iv) Oficio del 13 de septiembre de 2019 dirigido a la Personería Municipal de Belmira, Antioquia, y firmado por MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, con respecto a su asignación de funciones (folios 15);
- v) Solicitud del 12 de septiembre de 2019 dirigida a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA y firmada por MARÍA ELVIA

MAZO GARCÍA, con respecto a su asignación de funciones (folios 16);

- vi) Derecho de petición del 29 de noviembre de 2019, dirigida a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA y firmada por MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA (folios 17), y respuesta de fecha 24 de enero de 2020, donde la remitente alude a que le fue hurtado un dinero en la institución y requiere verificar las cámaras de seguridad, pero la rectora le informa que no existen cámaras en el lugar donde presuntamente se extravió el dinero (folios 23);
- vii) Queja de MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA de fecha 30 de noviembre de 2019 ante la Personería de Belmira, acerca de los conflictos presentados con la rectora de la institución educativa y respuesta de fecha 03 de diciembre de 2019 (folios 18-22);
- viii) Solicitud ante la Oficina de control interno disciplinario, de fecha 31 de enero de 2020, firmada por MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, para que se investiguen presuntos maltratos laborales por parte de la rectora (folios 24-29);
- ix) Queja ante ADEA de fecha 05 de febrero de 2020, firmada por MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, informando presuntos malos tratos por parte de la rectora de la institución educativa (folios 30).
- x) Oficio del 12 de julio de 2021 dirigido a MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA suscrito por NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, mediante el cual se realiza una asignación de funciones (folios 65).
- xi) Oficio de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental le informa a la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA su traslado como auxiliar de servicios generales de la institución educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, del municipio de Belmira, a la institución educativa Monseñor Miguel Ángel Builes, del municipio de Santa Rosa de Osos (folios 66-67).
- xii) Documento de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA y dirigido a la Subsecretaria de Educación Departamental donde pone en conocimiento su desacuerdo con el traslado de la institución educativa del municipio de Belmira, Antioquia, a un plantel educativo en el municipio de Santa Rosa de Osos, atribuyéndolo a las quejas por ella formuladas en contra de la rectora ante la Personería Municipal (folios 86-87).

Tampoco deben incidir en la valoración de la responsabilidad penal de la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA por el delito de Calumnia, los documentos aportados por la defensa, mediante los cuales se acredita que varios docentes de la institución educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, del municipio de Belmira, también elevaron quejas respecto de presuntos actos de maltrato laboral por parte de la rectora NYDIA DEL

CARMEN MÚNERA.

Estos documentos son:

- i) Recurso de reposición y en subsidio apelación frente a seguimiento a la evaluación de desempeño, de fecha 02 de septiembre de 2019, firmado por CAMILO ANDRÉS CASTAÑO SÁNCHEZ y dirigido a la rectora NYDIA DEL CARMEN MÚNERA (folios 8-10).
- ii) Queja de fecha 05 de septiembre de 2019, en contra de la rectora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, por acoso laboral, dirigida a la Oficina de control interno, firmada por CAMILO ANDRÉS CASTAÑO SÁNCHEZ (folios 12-13).
- iii) Misiva de FRANCISCO JAVIER GAVIRIA, a *“quien pueda interesar”* donde manifiesta explicar los motivos de su salida de la institución educativa por causa de la rectora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA (folio 14).
- iv) Solicitudes a la Alcaldía municipal de Belmira, fechadas 28 y 29 de junio de 2021, suscritas por ANA MARÍA HOLGUÍN ZAPATA, DENIS COTEIRO, GERMÁN LUIS BOLAÑOS, LEONARDO FABIO FLÓREZ RODAS, ANA CRISTINA LOPERA MONTOYA, ALBA LUCÍA ZULUAGA ARANGO, WILLIAM DARÍO LOPERA AVENDAÑO, CARLOS ANDRÉS SOTO CARDONA, AIDÉ CLEMENCIA GARCÍA CORREA, JOHN ALEJANDRO HOLGUÍN ÁLVAREZ, en las que acusan de maltrato laboral a la rectora NYDIA DEL CARMEN MÚNERA (folios 45-54).
- v) Misiva de los padres de familia de la institución educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón donde protestan por la reincorporación de la rectora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, por las constantes quejas en su contra por acoso laboral (folios 55-59).
- vi) Derecho de petición dirigido a la Secretaría de Educación de Antioquia, de fecha 06 de julio de 2021, firmado por GERMAN LUIS BOLAÑOS RUDAS, quien solicita la asignación de un evaluador de su desempeño laboral (folios 63-64).
- vii) Solicitud del 06 de agosto de 2021, dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Belmira y firmada por ALEJANDRO HOLGUÍN ÁLVAREZ y otros, para informar irregularidades presentadas desde el año 2017 en la institución educativa (folio 69). Y acta No. 040 del Concejo Municipal, de fecha 16 de agosto de 2021, donde se hace constar la intervención de varios docentes de la institución educativa en referencia a los *“abusos”* de la rectora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA: *“...recibimos con sorpresa y asombro la noticia de que la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, retoma nuevamente el cargo de rectora en la institución, ya que anteriormente habíamos manifestado ante su despacho todas nuestras inquietudes y*

dificultades, que se han venido generando desde el año 2017 época en la cual ella asumió el cargo en la institución y desde ese momento se dedicó a perseguir, irrespetar, acosar y maltratar tanto al personal docente, administrativo y de oficios generales, lo que ha generado un terrible clima laboral que afecta directamente a toda la comunidad educativa". Se anexan misivas con hechos puntuales, donde se demuestra inconformidad con respecto al trato hacia el personal del plantel educativo y el manejo de los recursos de la institución, signadas por los docentes WILLIAM DARÍO LOPERA AVENDAÑO, ALBA LUCÍA ZULUAGA ARANGO, LEONARDO FABIO FLÓREZ RODAS, CAMILO ANDRÉS CASTAÑO SÁNCHEZ, JOHN ALEJANDRO HOLGUÍN ÁLVAREZ, AIDÉ CLEMENCIA GARCÍA CORREA, DENIS COTERIO AGUIRRE, CARLOS ANDRÉS SOTO CARDONA, GERMÁN LUIS BOLAÑO RUDAS, ANA CRISTINA LOPERA MONTOYA, ANA MARÍA HOLGUÍN ZAPATA, LUZ AIDA LONDOÑO BUILES (folios 70-85).

Lo anterior debe ser así porque, conforme lo indicó la Fiscalía en su acusación, los hechos concretos, consistentes en que la acusada le imputó a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA la comisión del delito de hurto, *"ocurrieron a partir del día 06 de julio de 2021 y por espacio de varios días... la señora MARÍA ELVIA todos los días llegaba a la institución educativa fijando panfletos, carteleras y avisos en la parte exterior del colegio, los cuales también publicaba por la red social Facebook, vinculando a grupos como Belmireños por la red y Belmira, tu opinión cuenta".* Y según indicó el ente acusador, fueron documentados mediante: *21 folios manuscritos aportados por la víctima para acreditar el delito de calumnia denunciado, documentos de comentarios emitidos en las redes sociales, acta de seguimiento y control a los fondos de servicios educativos en 6 folios.*

Se tiene entonces que, al Juicio oral, con respecto a estos hechos, concurrieron a declarar:

- i) La presunta víctima, señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, declaró el día 20 de octubre de 2025, quien relató que para el día 06 de julio de 2021 al regresar como rectora a la institución educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, encontró *"la institución empapelada con panfletos que hablaban de malos tratos, hablaban de extralimitación de funciones, hablaban de situaciones peyorativas que yo podría hacer contra los maestros y contra todo el personal, hablaban de que yo era una dictadora, hablaban de que los recursos se perdían porque no se compraba el material para la contingencia de bioseguridad, decía que dónde están los materiales, no hay bioseguridad".* Además, los panfletos

fueron fotografiados por parte de la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA y fueron subidos a redes sociales, donde *“se genera comentarios también peyorativos, que atentan contra mi dignidad, contra mi buen nombre, contra todo lo que yo en ese momento tenía como funcionaria y como rectora. De hecho, con toda esa situación, a mi me empezaron requerimientos, por los cuales incluso yo tuve que contratar abogados para demostrar que mis acciones en relación a la administración de la institución, incluidos los recursos financieros, habían sido hechos de manera adecuada”*.

Explica la declarante que la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA decía *“que yo era una acosadora de los maestros, que yo los acosaba a ellos, que yo usaba tratos denigrantes y que fuera de eso, yo me robaba el presupuesto de la institución, porque yo no invertía los recursos de la institución en lo que debían ser. De hecho, a mí, por esa razón, me envió una comisión para que hicieran la investigación”*. Señalando que, después de una semana, al final de la auditoría, le pidieron que citara al consejo directivo y a los maestros, donde se informó el buen manejo dado a los recursos.

A minuto 50:24 de la audiencia de juicio oral se exhibe el documento denominado por la Fiscalía *“21 folios aportados por la víctima para acreditar el delito de calumnia denunciado”*, donde se observa según la descripción que hace la misma testigo que aparece la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, quien según dice pegaba los panfletos y después les tomaba fotografías para subirlas a las redes sociales, haciendo notar la hora de las fotos, *“porque ella ingresaba a las siete de la mañana y en las fotos son más de las ocho”*.

Al respecto, la Sala destaca que en las imágenes se observan carteles que, de manera general, responden a una manifestación de inconformidad por parte del autor de las pancartas en relación con el regreso de la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA a la institución educativa, la forma en que trata al personal y la ausencia de elementos de aseo, a saber:

- *“Nuestra movilización responde a la injusticia y al maltrato laboral”*.
- *“Sabe ud a qué expone a su hijo si no hay bioseguridad”*.
- *“La represión es forma de tiranía no de liderazgo”*.
- *“Tu beneficio individual prevalece sobre el institucional, ¿de qué liderazgo te ufanas hablando?”*
- *“¿Protestas como un ciudadano o callas como un súbdito?”*.
- *“En la institución no hay bioseguridad. Jabón-tohalla (sic)-baños”*.
- *“Art 20CP ¡saben! La protesta, es un derecho constitucional = que la libre expresión”*.
- *“Porque callar cuando las cosas van mal? Queremos trabajar para*

mejorar”.

- *“Exigimos respeto digno y humano de la señora NYDIA”.*
- *“La protesta es un derecho constitucional”.*
- *“Rechazamos la dictadura de NYDIA”.*
- *“Sin garantías rechazamos el regreso de NYDIA”.*

Además de los panfletos, se observan otras dos fotografías y en una de ellas la declarante dice reconocer a la procesada quien en ese momento se encontraba tomándole fotografías a los carteles. En el redirecto, la Fiscalía interroga por qué asegura que MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA fue quien pegó los panfletos y responde: *“es que ella siempre lo aseguró. Por ejemplo, cuando yo retiraba los panfletos para evitar lo que les conté ahora, ella me decía yo tengo más papel, más cinta, más marcador y tengo más tiempo y ahora hago más. Es que ella nunca ha negado que ella los hizo y que ella los pegó”.*

Ahora bien, también se aportaron unos pantallazos de unas conversaciones que según explicó la presunta víctima hacen referencia a asuntos personales que también considera *“calumnia”*. La Sala observa que los interlocutores hacen mención a presuntas quejas contra la rectora por acoso laboral, por parte de los docentes de la institución, ya que según se señala los malos tratos recibidos han generado en ellos enfermedades mentales. Además, se realizan críticas en relación con la gestión llevada a cabo como rectora del plantel educativo. Y se alude al contenido de las pancartas, manifestando que corresponde a la Secretaría de Educación el cumplir con las actividades de verificación respectivas, así como a los entes de control adelantar las investigaciones necesarias.

También mencionó la testigo que la fotografía obrante a folio 28 alteró a su familia, porque su hija, quien se observa aparece como interlocutora en algunas de estas conversaciones, entonces era menor de edad, y por la afectación emocional necesitó ayuda profesional terapéutica.

Finalmente, se exhibió el acta de visita de seguimiento y control a los fondos de servicios educativos, de fecha 03 a 05 de noviembre de 2021, a la institución educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, cuyo ingreso rechazó el Juez *a quo* a través de esta testigo. Pero la Fiscalía la interrogó acerca del conocimiento que tuvo como rectora del plantel educativo sobre los resultados de dicha auditoría, informando la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA que la conclusión fue que no hubo ninguna malversación de los recursos.

En el contrainterrogatorio, la defensa se centró en cuestionar las razones del traslado de la rectora hacia el municipio de Guarne, que como ya se indicó son situaciones anteriores a los hechos que concitan la acusación y,

por tanto, no deben ser incorporados al análisis de los mismos.

También quiso destacar la defensa la forma en que la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA le realizaba los llamados de atención a la procesada, para que cumpliera con sus funciones como auxiliar de servicios generales, y si ésta le hizo algún reclamo o manifestó estar en desacuerdo con la forma como cumplía su labor directiva. A lo que respondió la declarante que *“la situación es que la señora no me manifestaba a mí que yo no estuviera haciendo mi labor, sino que la señora quería era notar y recalcar que si la institución estaba sucia, que si la institución estaba descuidada y dejada era porque la rectora no cumplía su función... Entonces, casi que ni a mí, pero sí siempre era con comentarios que la rectora no hacía nada, que no sirve para nada, que mire cómo está el colegio”*.

Ante la pregunta que le hizo la defensa acerca de cuál fue la expresión exacta mediante la cual su defendida le imputó algún tipo de delito respondió: *“ella siempre decía que yo me robaba el presupuesto de la institución... de manera coloquial, y decía, se roba el presupuesto de la institución, no compra el material de bioseguridad para la pandemia, no hay nada con que trabajar”*.

Cuando se le interroga sobre el contenido específico de las pancartas que fueron exhibidas en la audiencia de juicio oral y si en alguna de ellas observó la imputación de un delito o qué le hace penar que no sea una simple protesta laboral, respondió: *“porque ella lo decía y los testigos saben que ella decía siempre eso”*.

Sobre la participación directa de la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA en las conversaciones de cuyo contenido se aportaron algunos pantallazos, señaló: *“vea, ella no, pero la hija, el esposo, las cuñadas, casi toda la gente que hay... son familia de ella”*.

- ii) La testigo ALEJANDRA MARÍA ROJAS CAIPA, docente de la institución educativa, rindió testimonio el día 20 de enero de 2026, en el que hizo mención a los diferentes conflictos que se suscitaban entre la rectora y algunos de los docentes, refiriendo que ellos se expresaban con displicencia con respecto a la labor de ella, también se presentaban discusiones en las reuniones, y en una oportunidad le correspondió presenciar una discusión entre la rectora y la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, en la que manoteaban, en su concepto, se veía una tensión laboral e incluso a nivel personal. También hizo referencia a unos carteles con mensajes negativos al regreso de la rectora al plantel educativo, que estaban siendo liderados por la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, eran mensajes fuertes, pero no recuerda literalmente qué decían, tenían

que ver con su labor, con lo financiero y las políticas que ella tenía, varios se referían al manejo de los recursos a cargo de la rectora. La testigo mencionó que cuando hablaba con MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA ella le hacía comentarios despectivos hacia la rectora, siempre desdibujando su labor, se refería a ella como “*esa señora o bruja*”. Preciso que la rectora fue trasladada de institución educativa, pero luego regresó y fue cuando volvió que se suscitó lo de los carteles. En conclusión, dijo haber presenciado en total tres eventos, *el primero*, una discusión entre la rectora y la acusada en el aula, *el segundo*, cuando la rectora le dijo a los estudiantes del grado 11 que ellos no debían hacer aseo porque había personas encargadas de esa función, y *tercero*, la exhibición de los carteles cuando la rectora regresó a la institución.

Sobre los carteles explicó que llegó en el carro, vio los carteles, pero se encerró en la sala de profesores y cuando salieron al descanso fue que se dio cuenta que hacía presencia la policía y ya no estaban los carteles. La única persona que vio pegando los carteles fue a la acusada. Después vio una publicación en Facebook, pero no sabe si tenían que ver con que la rectora no regresara a la institución, los estudiantes se la mostraron, no recuerda si estaban las fotos de los carteles.

- iii) El testigo IDER GUERRA BARRIENTOS, también docente de la institución educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, quien mencionó que sí existía inconformidad por parte de algunos docentes con la gestión de la rectora, refirió que una de las mayores dificultades se presentó con la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, auxiliar de servicios generales, porque llegaba al plantel educativo bajo los efectos del alcohol y no cumplía con su trabajo, entonces la rectora le enviaba requerimientos y le indicaba que debía permanecer en los lugares asignados para su labor, por lo que ella era muy grosera y se refería a la directiva como “*esa vieja*” o “*esa bruja a mi no me manda*”. También relató que, cuando la rectora regresó del municipio de Guarne, a donde había sido trasladada, la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA llenó todo el colegio de papeles en la entrada, diciendo que “*esa señora era una dictadora que no debía estar trabajando en ese colegio*” y un montón de palabras ofensivas, para dañar el buen nombre y reputación de la rectora, porque ella decía que se robaba los ingresos de la institución, que era una dictadora y no la querían en el colegio.

Con respecto a los estudiantes señaló que nunca hubo situación de desacuerdo con la rectora, pero la señora MARÍA ELVIA MAZO

GARCÍA llegaba a donde ellos y les decía que fueran a pedir tapabocas y productos de aseo porque aquella se estaba gastando la plata en beneficio propio, entonces la procesada entraba a los salones y algunos profesores le daban permiso para ella dialogara con los estudiantes. En ese momento era director del grado 11 y ella entró al aula de tecnología y él se enteró porque los estudiantes fueron a comentarle lo sucedido.

Cuando ocurrió lo de los carteles él había llegado en compañía de la rectora y la única que estaba gritando a la entrada del colegio era la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, entonces la rectora cogió los carteles, los dobló, no expresó palabra y entró a su oficina en la rectoría. La procesada había *“escrito en la cartelera que ella se robaba los recursos de la institución”*.

También mencionó en el contrainterrogatorio que en los carteles decía que *“ella era una dictadora, que se robaba los recursos de la institución y que no la querían en la institución educativa”*.

E indicó que la Secretaría de Educación Departamental realizó una auditoría en el colegio y cuando entregaron los resultados se vio que la gestión que había hecho la rectora era de las mejores a nivel de Antioquia.

Concretamente, frente a la impugnación de credibilidad a la que hizo mención el defensor en el recurso de apelación, a pregunta que hiciera la defensa (minuto: 1:33:33): *¿Ella le habla a los estudiantes en presencia suya o los estudiantes le hablaron a usted después de que la señora se había dirigido hacia usted?*, contestó: *“Ella les habló a los estudiantes en presencia mía”*. A minuto 1:43:21 se le exhibe la entrevista de fecha 13/03/2023 y a minuto 1:55:33 el testigo señala: *“la señora Elvia ingresaba a las aulas a hablar con los estudiantes y le pedía permiso a algunos profesores que permitían esto, pero la verdad eso nunca pasó en mis clases, solo que los estudiantes se me acercaban y me contaban lo que la señora Elvia les decía, la verdad yo hablaba con ellos”*. Ante tal situación el testigo señala a minuto 2:00:32: *“Pero hay que tener en cuenta que una cosa son las clases y en mis clases nunca pasó eso y otra cosa es el descanso. Y en este momento yo le estoy diciendo que lo presencié en el descanso, no en mis clases ni en el aula de clase, a la entrada del Coliseo, cuando ellos estaban haciendo el descanso”*. En consecuencia, el testigo explicó que se estaba haciendo referencia a dos episodios diferentes, *el primero*, al momento de la entrevista estaba hablando del ingreso de la acusada a los salones de clase para hablar con los estudiantes, *el segundo*, durante el

juicio oral estaba refiriéndose a un episodio concreto ocurrido en el Coliseo durante el descanso.

En el redirecto, también mencionó el declarante que el señalamiento realizado por la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA en contra de la rectora de la institución educativa, consistente en que ella se robaba los recursos del colegio, *“lo colocaron en las redes sociales”*.

Y declaró la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, los días 20 y 29 de enero y 27 de abril de 2026, a quien se le formularon preguntas en torno al tema de las recomendaciones y restricciones médico laborales para su reintegro al trabajo, entregadas el día 10 de noviembre de 2017, tras una incapacidad laboral de 845 días consecutivos, que implicaron que rebajara en un 50% el ejercicio y no levantara pesos de más de 2kg. y 5lt., realizando pausas de 5 minutos cada hora. Pero cuando la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA fue reintegrada a la institución educativa, dijo considerar que llegó *“más agresiva y con más intensidad a atacarla”*, por lo que le pidió el favor de que todo el trato fuera por escrito, habiendo presentado varias quejas en su contra ante la Personería Municipal de Belmira.

La declarante pormenorizó, en relación con los conflictos que se venían presentando con la rectora de la institución educativa, de manera puntual, que la persecución y maltrato laboral consistía en no entregarle los implementos de aseo, no respetarla, no se le permitía hablar con los profesores, ni con los alumnos y los padres de familia, le llamaba la atención hasta por la ropa que usaba, la llamaba a la oficina a hacerle reclamos, le cambiaba constantemente el horario laboral

Acerca de los malos manejos administrativos de la rectora, manifestó considerar que consistían en quejas de los alumnos por bioseguridad, no había toallas, no había alcohol.

También hizo referencia a que la problemática presentada con la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, no era solo con ella sino también con varios docentes del plantel educativo, por lo que estos solicitaron una sesión ante el Concejo Municipal, para ser escuchados en las quejas que tenían en contra de la rectora, sin embargo, ella no asistió por encontrarse incapacitada ese día.

Finalmente, hizo mención a la manifestación que realizaron durante varios días en la institución educativa, cuando la Secretaría de Educación Departamental resolvió reincorporar a la rectora al plantel, la cual duró varios días. Explicó que cuando ella colocaba los carteles, que no elaboró ella, sino los profesores, alumnos y padres de familia, entonces la rectora los rompía,

razón por la cual se vio en la necesidad de acudir a la Personería Municipal para quejarse. Agregó que como ella llegaba al colegio a las 6:00 am era la encargada de ubicar los carteles, pero al ver que la rectora los destruía, resolvió sacarlos a la vía pública.

Aunque admitió haber elaborado 2 o 3 alusivos al maltrato laboral y que la mayoría de las quejas eran sobre los malos manejos de los recursos económicos por parte de la rectora puesto que no le entregaba los implementos de aseo para prestar el servicio que le correspondía. Manifestó también que, como los carteles se los entregaban los profesores, padres de familia y alumnos, ella al otro día los pegaba, unas veces los leía, pero no veía nada perjudicial en los contenidos.

La defensa aportó la declaración de fecha 06 de julio de 2021 realizada por la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA ante la Personería Municipal de Belmira, en la que señala: *“posteriormente la mayoría de docentes y representantes de la comunidad tomamos la iniciativa de protestar por el regreso de la Señora Nydia del Carmen Londoño Múnera, a la IE, en el día de hoy siendo las 7:00 am yo María Elvia García (sic) coloqué varios carteles, en las afueras de la institución, como muestra de nuestro descontento, de la llegada de la mencionada señora nuevamente a la IE Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón, cuando la señora Nydia llega a la institución y observa dichos carteles, toma fotos y aproximadamente a las 10:00 am, le ordena a la docente Doris Elena Martínez, que los retire y de esta manera, nos está vulnerando el derecho a la libre expresión y el derecho a la protesta. De inmediato cuando la señora Nydia del Carmen Londoño Múnera le ordenó a la docente Doris Martínez, el retiro de los carteles, tomé algunas fotografías y llamé al comando de la Policía y solicité su presencia para que evidenciaran lo sucedido...”* (folios 3-5).

Se tiene entonces que el único testigo que en juicio oral afirmó haber presenciado el momento en el que la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA manifestó que la rectora de la institución educativa Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón había cometido un delito de hurto de los recursos educativos, fue el docente IDER GUERRA BARRIENTOS, porque la otra docente que presentó la Fiscalía, señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS CAIPA, sólo hizo mención a que la procesada se mantenía en una actitud de crítica hacia la rectora, pero no señaló en concreto una afirmación de su parte que contuviera una imputación falsa por un hecho específico.

El testigo IDER GUERRA BARRIENTOS afirmó que en los carteles que pegó la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, la procesada había *“escrito en la cartelera que ella se robaba los recursos de la institución”*. Y también mencionó en el contrainterrogatorio que en los carteles decía que *“ella era una*

dictadora, que se robaba los recursos de la institución y que no la querían en la institución educativa". Pero en la prueba documental no se observa que en el contenido de las pancartas se realizara una afirmación de la cual se pueda inferir que se está imputando a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA la comisión de algún delito de manera concreta.

Y debemos recordar que la acusación se formuló por parte de la Fiscalía prometiendo demostrar que *"MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, imputó falsamente una conducta típica, concretamente el delito de HURTO a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA, en su calidad de Rectora del Colegio de Belmira, Antioquia, cuando la denunciada se desempeñaba como auxiliar de servicios de aseo, en provisionalidad nombrada por el departamento de Antioquia"*.

Sin embargo, como ya se detalló en párrafos más arriba, ni en los carteles cuyo contenido se conoció en juicio oral a través de fotografías que fueron tomadas por la presunta víctima, ni en las conversaciones aportadas mediante pantallazos, se observa que la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA haya acusado a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA como autora del delito de hurto. Es más, quedó evidenciado que en las conversaciones no tuvo participación la aquí acusada.

En consecuencia, en cuanto a la credibilidad que merece la declaración del testigo IDER GUERRA BARRIENTOS, aunque en la audiencia de juicio oral, al momento de impugnarse su credibilidad por parte de la defensa, dijo estar haciendo referencia a situaciones diferentes a las que mencionó en la entrevista, cuando fue interrogado sobre las conversaciones que presuntamente sostenía la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA con los estudiantes del plantel educativo en relación con la presunta apropiación de recursos en beneficio propio por parte de la rectora, se observa la tendencia de este declarante a realizar una interpretación personal acerca de los comentarios que realizaba la procesada.

De manera particular, el cartel que fue exhibido en juicio oral sobre los temas que aparentemente trataba la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA con los estudiantes, dice: *"En la institución no hay bioseguridad. Jabón-tohalla (sic)-baños"*. Y aunque la misma acusada no desconoce haber hablado con ellos, indicó que sólo les manifestaba que reclamaran sus elementos de aseo y bioseguridad.

Así que, aunque no puede desconocer la Sala la gravedad de los conflictos laborales existentes entre la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA y la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, las cuales generaron las afectaciones por ambas referidas, debido a las acusaciones realizadas por presunto acoso laboral y la forma pública que fue empleada por

la acusada para mostrar su descontento por el regreso de la rectora a la institución educativa, ello no implica que las supuestas manifestaciones realizadas por la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA, constitutivas del delito de Calumnia, hayan sido plenamente demostradas por la Fiscalía General de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia ha estudiado el delito de Calumnia concluyendo que para su configuración deben estar presentes los siguientes elementos: *i) la imputación de una conducta típica; ii) la atribución a una persona determinada; iii) el conocimiento acerca de la falsedad de la acusación; y iv) **que la imputación sea clara, concreta, circunstanciada, y no surja de suposiciones de la persona que se siente aludida con la manifestación***¹:

“La injuria y la calumnia son delitos que atentan contra el bien jurídico de la integridad moral. Imputar hechos delictivos falsos concretos, a sabiendas de que no son ciertos, es calumniar, mientras que hacer imputaciones o afirmaciones deshonrosas indeterminadas, o enrostrar condiciones de inferioridad, aunque sean verdaderas, es injuriar.

[...]

Los delitos de injuria y calumnia protegen derechos fundamentales reconocidos en disposiciones constitucionales, en este sentido el artículo 2 señala que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”. El artículo 21 establece que “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”. Por su parte, el artículo 15 dispone que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. También se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11).

El derecho fundamental a la integridad moral es “inherente a la persona misma en tanto el hombre es el valor supremo de la Nación constituida como Estado. Su protección se funda en el respeto a la dignidad humana cualidad intangible del ser humano y por tanto no susceptible de ser desplazada por otros valores o principios”, perspectiva desde la cual el honor y la honra, constituyen “el contenido fundamental de la integridad moral y son componente innato, absoluto, inmutable, irrenunciable, inalienable, indisponible y extra-patrimonial del derecho subjetivo privado, a ser respetado frente a las agresiones ilegítimas de los demás”.

Ambos delitos son de mera conducta, pues basta para su consumación la expresión de las locuciones injuriosas o calumniosas, divulgadas por cualquier

¹ CSJ, SP11143-2016, rad. 42706.

medio al titular del bien jurídico de la integridad moral, a varias personas, o al público en general.

También son dolosos, por requerir que el autor, con conocimiento y voluntad, impute a otra persona determinada o determinable el comportamiento deshonoroso (injuria) o la conducta típica falsa (calumnia).

El delito de calumnia se encuentra definido en el artículo 221 de la Ley 599 de 2000, modificado en cuanto a la consecuencia penal por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (normas vigentes para la época de los hechos), como “El que impute falsamente a otro una conducta típica (...)”.

En este punible la imputación falsa de una conducta típica constituye un ingrediente normativo. La inflexión verbal imputar equivale a la acción y efecto de atribuir algo a alguien; falso es lo no cierto, lo contrario a la verdad; conducta típica es la definición de un comportamiento humano plasmada por el legislador, que para ser delito debe ser también antijurídica y culpable.

La Corte ha señalado que la calumnia supone: (i) Imputación de una conducta típica, (ii) Atribución a una persona determinada o determinable, (iii) Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado y (iv) Que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada.

Ahora, que la imputación delictiva falsa sea circunstanciada, no puede entenderse como una expresión al detalle y pormenorizada de la conducta, pues esa sería una exigencia ajena al tipo penal; basta con que se entienda a qué acción u omisión delictiva se refiere y cuál es su contexto”.

Para la Sala, en este caso concreto no se cumple con el requisito de tipicidad objetiva consistente en que la imputación sea categórica, concreta, clara y circunstanciada, pues si bien una de las quejas que tenía la señora MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA consistía en la falta de suministro de los insumos de aseo requeridos por la comunidad educativa para mantener las condiciones de bioseguridad, y por ella misma para realizar su trabajo, no se observa que en las pruebas aportadas haya quedado demostrado que la procesada le atribuyera de manera concreta a la señora NYDIA DEL CARMEN LONDOÑO MÚNERA el apropiarse de los recursos públicos, sino que manifestaba que ella les daba una destinación con la cual no estaba de acuerdo, como es el caso de la adecuación de un baño para el uso personal de la rectora mientras que en los espacios comunes no existían elementos mínimos de aseo.

Así que, al no encontrar que se hallen reunidos los presupuestos de tipicidad objetiva, no se hace necesario entrar al análisis de la fase subjetiva.

Estima la Sala que la Fiscalía no solamente incluyó asuntos que no hacían parte de la valoración que debió realizar al momento de establecer los hechos jurídicamente relevantes, sino que invirtió los eventos, para tratar de soportar una hipótesis delictiva insostenible, cuando en la acusación afirmó: *“...calumnia que la afectó no sólo como funcionaria pública nombrada en propiedad como Rectora de esta Institución educativa, sino como persona, a raíz de ello sin justificación alguna la trasladaron para una institución educativa en el municipio de Guarne y luego de revisar su proceso la restituyeron a la Institución Educativa de Belmira; y continuaron las calumnias por parte de la señora MARÍA ELVIA hasta el punto que le hicieron una visita de seguimiento y control al fondo de servicios educativos de la Institución Presbítero Ricardo Luis Gutiérrez Tobón del 03 al 05 de noviembre de 2021”*. Realizando manifestaciones respecto a los motivos que originaron la visita de seguimiento y control por parte de la Secretaría de Educación Departamental, que además no tuvieron ningún respaldo probatorio. Por lo que se llama la atención al ente persecutor sobre el deber que le asiste de obrar con objetividad al momento de adelantar la investigación penal.

En consecuencia, la decisión de primera instancia será confirmada, por los motivos explicados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros, Antioquia, mediante la cual absolvió a MARÍA ELVIA MAZO GARCÍA del delito de Calumnia, artículo 221 C.P.

SEGUNDO: Frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 C.P.P. modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAS MAGISTRADAS,

CATALINA RENDÓN HENAO

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ

Firmado Por:

Catalina Rendón Henao
Magistrada
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**badf41d8253b5594052ea7df23034f53278b8bbbed946a459c5b72fde8
46f4361**

Documento generado en 18/09/2026 05:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>